



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020060094601
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: LUIS HERMES CASTRO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 am).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija el día VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 pm).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 2331 000 2006 00946 01
Demandante : Luis Hermes Castro Morales
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Sentencia de segunda instancia

La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Luis Hermes Castro Morales presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 1-16, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que fue nombrado en el cargo de Patrullero en Vigilancia Rural de la Policía Nacional, mediante la Resolución 07623 del 22 de julio de 1994, y posesionado con el Acta del 1 de agosto de 1994 de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas, y posteriormente, nombrado al grado de Subintendente del Nivel Ejecutivo.

Aludió que fue involucrado por Diana Marcela Rodríguez Espinoza, por el punible de acceso carnal violento con incapaz de resistir, por lo que mediante orden de captura del 10 de mayo de 2006 fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, en las instalaciones del CTI de Villavicencio. Agregó que la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, mediante Resolución del 17 de mayo de 2006, resolvió su situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, lo cual generó divulgaciones periodísticas en su contra en noticieros de la región.

Destacó que fue retirado del servicio activo mediante la Resolución 197 del 17 de abril de 2006, la cual le fue notificada el 20 de abril de 2006. Añadió que ese mismo día radicó derecho de petición en el que solicitó información sobre las razones de la recomendación o concepto para su retiro, constancias y certificaciones sobre su hoja de vida y copia del acta de la junta de evaluación y clasificación.

Aseveró que le fue contestada su petición con el oficio 1002 Acusado ASJUD-DEMETC/252 del 24 de abril de 2006, con el que se le informó la existencia del oficio 4199 del 15 de abril de 2006, procedente del Subcomando Operativo de Seguridad Ciudadana, con el que se informó los hechos, por lo que se abrió investigación disciplinaria DEMET-2006-56 y se expidió su certificación y se manifestó que para el ejercicio de la facultad discrecional no se requería denuncias o quejas, pues existiendo se deben iniciar investigaciones penales o disciplinarias.



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Manifestó que el Comandante de la Estación de Villavicencio Capitán Nicolas Aníbal Martín Eljuadue, utilizando indebidamente la facultad discrecional, remitió al Juez 172 de Instrucción Penal Militar la denuncia penal, con oficio 02561 ESVIL-PRIDI y con proveído del 25 de abril de 2006, el Juez 192 de Instrucción Militar propuso el conflicto o colisión negativa de competencias.

Resaltó que no se hizo el análisis previo de la hoja y folio de vida, por los Comandantes Coronel William Orlando Nuñez Corredor, el Capitán Nicolas Aníbal Martín Eljuadue y el Comandante Operativo Especializado, sosteniendo que debieron hacerlo, como requisito previo a la recomendación de retiro, pues asistieron el día que sesionó la Junta de Evaluación y Clasificación, situación que se denotaba del Acta 003 del 17 de abril de 2006.

Esgrimió que no hubo una integración material de la junta, porque con el oficio 267 del 19 de abril de 2006, la Jefe del Grupo de Talento Humano e integrante de la misma, solicitó al Jefe de Sanidad del Departamento de Policía Meta, la práctica de los exámenes de rigor, teniendo en cuenta que había sido retirado del servicio, por solicitud propia, según Resolución 01845 del 29-03-06, evento que en su criterio discrepa con la realidad.

Mencionó que en su permanencia en la institución prestó invaluable servicios a la sociedad y la patria, por lo que aparecen varias anotaciones positivas y felicitaciones en su hoja de vida, que lo destacan por el cumplimiento de las órdenes y su consagración con la entidad, e informó que su último sueldo básico devengado ascendió a \$1.509.142.

Señaló como ilegales los actos acusados, porque violaron las disposiciones sobre funcionamiento de la Junta de Evaluación y Clasificación, como es el Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000, invocando que el documento de evaluación es un instrumento en el que se consigna juicios de valor acerca de las condiciones personales y profesionales del uniformado, circunstancias no presente en el acto, y que no le fue notificado el Acta 003 del 17 de abril de 2006.

Indicó que el acta que sustenta la decisión, debería ser un acto solemne y motivado, puesto que no hay prueba del estatus deliberatorio.

Insistió en la falta de integración material y sustancial de la Junta contenida en el Acta, ya que la esencia de la misma no es la instalación formal, ni la existencia de los cargos designados, sino la deliberación radicada en sus integrantes.

Reprochó que su retiro tuvo estrecha relación con la denuncia instaurada por Diana Marcela Rodríguez, porque dichos sucesos fueron puestos en conocimiento del Comandante del Departamento del Meta, por lo que indicó que dicho funcionario maquinó la integración indebida de la Junta de Evaluación y Clasificación, sin aplicar la debida regla, que en su criterio era la suspensión del cargo hasta las resultas del proceso penal y disciplinario.

1.1.2. Como pretensiones solicitó lo siguiente:

«1-) Que es Nula la resolución No. 197 del 17 de abril del año 2006 expedida por El comandante del Departamento de Policía Meta, en lo relativo al retiro del servicio activo de la citada institución policial de mi poderdante señor LUIS HERMES CASTRO MORALES, identificado con la C.C. No.86.044.750 de Villavicencio, Meta.

2-) Que es Nula el acta número 003 del 17 de abril de 2006, expedida por la junta de evaluación y clasificación del Departamento de policía meta, en lo relativo a la



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

recomendación previa para el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por razones del servicio, en forma discrecional.

3-) *Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección General de la Policía el reintegro de mi representado, con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía en el momento de producirse el retiro.*

4-) *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo. Igualmente, a pagarle el valor de los gastos que demuestre haber cancelado por concepto de servicios médicos, hospitalarios farmacéuticos y demás que requirió durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución por la conducta arbitraria, grosera e ilegal de la autoridad nominadora.*

5-) *Que para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempos de servicios, se considera que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la POLICIA NACIONAL por mi mandante.*

6-) *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reajustará en su valor desde la fecha de retiro hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del Índice de precios al consumidor. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.*

7-) *Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos provistos en los artículos 176 y 177 del CCA.*

8-) *Que se reconozcan y decreten los ascensos que por el paso del tiempo se llegaren a causar durante el lapso del retiro».*

1.2. Contestación de la demanda Nación—Ministerio de Defensa —Policía Nacional. Señaló que no le constan los hechos, motivo por el cual se atenía a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Adujo que debía tenerse en cuenta que la demanda va encaminada a solicitar la nulidad de la resolución 197 de 17 de abril de 2006 y el acta 003 de la misma fecha, que tratan de una posible investigación adelantada en contra del actor, sin que tengan incidencia alguna en la decisión de retiro, pues esta se dictó fundamentada en la potestad discrecional de la Policía Nacional.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no se ajustan a derecho, y por ende pidió sean despachadas desfavorablemente (fls. 51-54, c.1).

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 16 de junio de 2017 (fls. 370-379, c.2), el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Determinó que de los anexos allegados y obrantes en el expediente se acreditó que la institución constantemente cumplió con lo establecido en los artículos 39, 40 y 415 del



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Decreto 1800 de 2000, con la realización de los diferentes formularios de seguimiento y evolución del desempeño policial desde los inicios de su trayectoria, como por ejemplo las calificaciones desde el 13 de septiembre de 1993 hasta el 10 de julio de 1995, y todos los demás, hasta que finalmente calificó el período desde el 1 de enero de 2005 hasta el 20 de junio de ese mismo año.

Concluyó que *«si bien, uno de los preceptos jurisprudenciales, inmersos en el precedente judicial, emitido por la Corte, es que para determinar la legalidad del acto administrativo de retiro, debe confrontarse las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño, y las pruebas relevantes que permitan esclarecer la existencia de motivos para el retiro del servicio, también es, que ellas deberán ser objeto de valoración por parte del operador judicial, siempre que, deba comprobarse que en efecto el comité de evaluación y calificación tuvo razones objetivas y hechos ciertos, que irradian la suficiencia y razonabilidad del concepto o recomendación de retiro, pues estima esta funcionaria judicial, que efectuar un juicio de valoración probatoria, de cara a un concepto abierto, como lo es el mejoramiento del servicio, resulta complejo y prominentemente injusto, sin conocer en la conformación del acto administrativo, aunque sea a modo de vestigio, las posibles razones, sean objetivas o no, de los hechos, sean ciertos o no, que hayan llevado a su suficiencia y razonabilidad, pues de pasar por alto esa mínima determinación, el juicio resultaría de la definición, calificación y cuantificación que el juez al arbitrio de su visión haga, de tal manera, que este Juzgado concluye que como en el expediente ni el acta del Comité de Evaluación y Clasificación, se determinó los motivos que llevaron a la recomendación del retiro del servicio, no resulta pertinente hacer la valoración de la hoja de vida, evaluaciones y resto del material probatorio, a fin de esclarecer si hubo o no motivos para su retiro del servicio. Pues de llegar a hacerlo este Despacho como colofón, se atrevería a señalar, que en virtud de las distintas investigaciones y sanciones disciplinarias, resultaba pertinente el retiro del servicio del demandante de la institución policial, para el mejoramiento del servicio, empero, llegar a efectuar tal apreciación, sería llegar a interpretar y posiblemente crear y dimensionar las posibles razones que tuvo o debió tener el nominador para resolver el retiro en pro del mejoramiento del servicio.*

Por todo lo anterior, concluye el Despacho, que como el demandante no conoció las razones objetivas y los hechos ciertos que llevaron a la recomendación de retiro sugerida por el Comité de evaluación y clasificación, aunada a la ausencia de la constancia de la realización de un examen de fondo, completo y preciso, de la situación del demandante, el acto administrativo, Resolución N° 197 del 17 de abril de 2006, que lo retiró del servicio, fue expedido en uso de manera arbitraria de la facultad discrecional, que ostenta el nominador, por consiguiente, el mismo se encuentra viciado de nulidad, por la causal de expedición en forma irregular e incumplimiento de las normas en que debió fundarse, de tal manera, que se declarará su anulación del mundo jurídico, y se ordenará el restablecimiento del derecho del demandante».

Con fundamento en lo anterior la *A quo* resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 197 del 17 de abril de 2006, que retiró del servicio activo al señor Subintendente LUIS HERMES CASTRO MORALES, del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a REINTEGRAR al señor Subintendente LUIS HERMES CASTRO MORALES, al servicio activo en el cargo y grado que venía desempeñando, manteniendo funciones afines a las



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

desempeñadas con anterioridad a su retiro, al reconocimiento de los ascensos correspondientes, debiéndose cancelar los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

(...).

1.4. El recurso de apelación. Afirmó que los motivos de inconformidad sobrevienen en la medida que el Juez de primera instancia ignoró que se cumplieron los estándares mínimos de motivación de los actos administrativos para la época de los hechos en que se produjo el retiro, conforme a las circunstancias de tiempo, que se cumplieron los fines y razones en que se creó esta ficción jurídica, que no es otra cosa que proteger al conglomerado social de funcionarios que afectan el mejoramiento del servicio.

De otra parte, adujo de forma subsidiaria, que si el *A quem*, considera que no se cumplieron los estándares mínimos de motivación y ordena reintegro, es necesario indicar que el Juez de primera instancia pasó por alto las sentencias de unificación respecto topes indemnizatorios, por lo que la entidad debería pagar en el tiempo los salarios, primas y demás emolumentos, cuando ha sido la Corte Constitucional, en consonancia sentencias del Consejo de Estado que han acogido las sentencias SU-556 de 2014 y SU 053 de 2015; providencias que ordenan que la indemnización sea mínimo de 6 meses y máximo 24 meses y que para el caso en concreto no fueron acogidas.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 7 c. Tribunal), vencido ese término pasó para proferir decisión de fondo.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. Parte demandante. Indicó que está probado que fue retirado injustamente de la Policía Nacional.

Insistió en que el acto administrativo (resolución 197 del 17 de abril de 2006), es nulo de pleno derecho junto con el acta 003 del 17 de abril de 2006, que recomendó su retiro de la institucional policial, en la medida que no fueron motivadas con los argumentos mínimos establecidos por la Corte Constitucional, a efectos de garantizar el libre ejercicio del derecho de defensa y la garantía de un debido proceso estructurado con los preceptos que dieron origen al retiro del policial.

Sostuvo que el fallo debe mantenerse incólume frente al tema del reintegro, con la declaración de no existir solución de continuidad entre la fecha material del retiro y la fecha material del reintegro a un cargo igual o superior, junto con los emolumentos dejados de percibir durante mencionado período.

1.6.2. Parte demandada. Reiteró los argumentos del recurso interpuesto.

1.7. El concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 16 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020.

2.1.1. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 18 de agosto de 2006 (fl. 34, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuarán tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la entidad demandada.

2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.3.1. La facultad discrecional de retiro en la Policía Nacional. El proceso bajo examen se refiere al retiro del servicio de la Policía Nacional por la causal discrecional. Sobre la forma de ingreso y de retiro en la Policía Nacional, el artículo 218 Superior remite a lo que regule el legislador, al establecer que: *«La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».*

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a [su] vigencia (...)”.*

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

2.3.1.2. Regulación normativa. El anterior canon constitucional fue concretado por la Ley 857 de 2003 *«Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones»*, en la que se dispuso:

«ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. *Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos: (...)*

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales (...).*»

De las normas en cita, se puede colegir de manera clara, que entre las causales del retiro del personal del nivel oficial, ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra la de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, previa recomendación de la Junta Asesora de Evaluación y Calificación correspondiente, y que para su procedencia, resulta menester se emita una previa recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Calificación respectiva en tratándose de suboficiales.

2.4.1. Principales pruebas recaudadas y conclusiones probatorias

2.4.1.1. Del análisis de las pruebas arrimadas al proceso se encuentran demostrados, los siguientes hechos relevantes:

Luis Hermes Castro Morales, ingresó a la Policía Nacional mediante la Resolución N.º 07623 del 22 de julio de 1994 como Patrullero en Vigilancia Rural, y se posesionó en la Escuela de Carabineros «Eduardo Cuervas» el 1º de agosto de 1994, conforme lo demuestra el acta de



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
Demandante: Luis Hermes Castro Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

posesión (fl. 27, c.1); luego mediante la Resolución 03739 del 18 de diciembre de 1998 fue ascendido en el Cuerpo de Vigilancia a Subintendente (fls. 97-100, c.1).

La institución demandada constantemente realizó formularios de seguimiento y evolución del desempeño policial desde los inicios de su trayectoria, calificándolo desde el 13 de septiembre de 1993 hasta el 10 de julio de 1995 (fls. 871-874, anexo 1), y todos los demás, hasta que finalmente calificó, el período desde el 1 de enero de 2005 hasta el 20 de junio de 2005 (fls. 785-802, anexo 1).

A lo largo de la prestación del servicio con la Policía Nacional, el demandante tuvo varias investigaciones y sanciones disciplinarias, así:

i) La resuelta mediante auto del 28 de noviembre de 1998, resultando sancionado por eludir la prestación de servicio sin justa causa para el 4 de abril de 1997 (fls. 410-418, anexo 1), aunque haya sido, decretado su nulidad mediante el auto del 19 de enero de 1999 (fls. 422-426, anexo 1).

ii) La iniciada con el auto del 8 de abril de 1998, mediante el cual se conceptualizó responsabilizar al demandante, por la pérdida de su arma de dotación (fls. 319-322, anexo 1), concepto que fue acogido por el Subcomandante del Departamento de Policía Meta, con decisión del 17 de julio de 1998 (fls. 324-326, anexo 1), que fue recurrida por el actor, sin embargo, se mantuvo conforme lo resuelto el 14 de agosto de 1998 (fls. 334-335, anexo 1).

iii) También, la que da cuenta la Resolución 01717 del 14 de agosto de 2003, a través de la cual el Director General de la Policía, resolvió separarlo del servicio por el término de seis (6) meses, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Militar el 24 de octubre de 2002, que revocó la sentencia de primera instancia que le había absuelto como responsable del delito de peculado culposo (fls. 139-140, anexo 1).

iv) Igualmente, la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación Delegada de la Policía Nacional, mediante sentencia del 8 de junio de 2005, consistente en sanción de inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años, por el comportamiento adoptado por la celebración de varios contratos durante el 14 de abril de 2001 al 30 diciembre de 2001, configurativa de falta disciplinaria calificada como gravísima (fls. 16-25, anexo 1); sentencia apelada, y resuelta mediante providencia del 13 de julio de 2006, en la que se dispuso modificar la sanción impuesta a Castro Morales, y en su lugar, impuso como sanción una multa de quince (15) días del salario básico devengado para la época de los hechos por el disciplinado, equivalente a la suma de cuatrocientos un mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$401.356,00) (fls. 26-36, anexo 1).

v) Por una denuncia instaurada por Diana Marcela Rodríguez Espinosa el 12 de abril de 2006 (fls. 185-188, c.1), el demandante estuvo vinculado junto con su esposa Gloria Astrid Díaz Ramírez, en la investigación penal con radicado 155.849, en el que fueron sindicados por el delito de acceso carnal violento, y mediante auto del 17 de mayo de 2006, la Fiscalía Quinta Seccional de Villavicencio, resolvió imponerles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (fls. 211-219, c.1), providencia que fue apelada, y ese recurso resuelto por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, que mediante auto del 30 de noviembre de 2006 que dispuso revocar la



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

decisión impugnada, y en su lugar precluir la instrucción a favor de la pareja (fls. 258-264, c.1).

El 17 de abril de 2006, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía (Meta), integrada por los Tenientes Coroneles Reinaldo León Riaño, Subcomandante de Departamento de Policía (Meta); Luis Alberto Ortiz Quintero, Comandante Operativo Seguridad Ciudadana y Comandante Operativo Especializado (encargado); Nelson Duarte Pérez, Comandante Operativo Seguridad Ciudadana del Alto Ariari; y los Mayores Ricardo López Arenas, Jefe Administrativo del Departamento de Policía Meta; Liliana Mercedes Moreno Suárez, Coordinador Grupo Talento Humano del Departamento de Policía Meta y la Patrullera María Eugenia Valbuena Barbosa, Jefe de Registro y Control del Departamento de Policía Meta, como Secretaria; quienes recomendaron el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por razones del servicio, en forma discrecional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, y por votación unánime de los miembros de la junta, a los Subintendentes Luis Hermes Castro Morales y Nelson Méndez Chinchilla (fls. 81-82, c.1).

En consecuencia, mediante Resolución 197 del 17 de abril de 2006, el Coronel William Orlando Núñez Corredor, Comandante del Departamento de Policía Meta, en uso de sus facultades y previo el mencionado concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Meta, resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante y a otro uniformado (fl. 102, C.1), acto administrativo que le fue notificado a Castro Morales de manera personal el 20 de abril de 2006 (fl. 103, c.1).

La historia laboral, da cuenta de que el demandante prestó sus servicios a la institución por doce (12) años, tres (3) meses y seis (6) días (fl. 72, c.1), hasta que fue retirado en virtud de la Resolución 197 del 17 de abril de 2006, acto administrativo acusado de ilegal, junto con el Acta 003 del 17 de abril de 2006 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Meta para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

De los testimonios recibidos al interior del proceso —de algunas de las personas conformantes del Comité de evaluación de la Policía Nacional— se establece que no recuerdan con mediana claridad el caso del aquí demandante, en efecto:

En la declaración de Liliana Mercedes Moreno (Mayor, Coordinador Grupo Talento Humano del Departamento de Policía Meta), se observa: *«PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho cuál es la recomendación sometida a deliberación de fecha 17 de abril de 2006 según acta 003 y motivos que motivaron(sic). Dicha recomendación. CONTESTO: la verdad no recuerdo porque hace mucho tiempo, del 2006, cuáles fueron los motivos y cuál fue la recomendación»* (fl. 158, c.1).

En la diligencia de Luis Alberto Ortiz Quintero (Teniente Coronel, Comandante Operativo Seguridad Ciudadana y Comandante Operativo Especializado (en encargo), se lee: *«PREGUNTADO: Para la fecha 17 de abril de 2006, fecha en que se integró la Junta de evaluación y clasificación para disponer o recomendar si no el retiro del señor LUIS HERMES CASTRO MORALES, quiere indicarle al despacho si usted tuvo en cuenta el extracto de hoja de vida o el folio de hoja de vida o algún informe del señor LUIS HERMES CASTRO MORALES. CONTESTO: vuelvo y repito en estas juntas se analiza el caso expuesto; en este caso no recuerdo si tuve en cuenta el extracto de hoja de vida el folio de hoja de vida o el informe que se haya presentado del señor LUIS HERMES CASTRO»* (fl. 243, c.1).



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Y en el testimonio rendido por María Eugenia Valbuena Barbosa (Patrullera, Jefe Registro y Control del Departamento de Policía Meta, Secretaria), esta manifestó: «*CONTESTO: pues la verdad no tengo mucho que decir, respecto de la situación del señor LUIS HERMES CASTRO MORALES, se (sic) que era miembro de la Institución Policial, la verdad no recuerdo ni la fecha, ni el año en que fue retirado, desconozco el motivo porque me llama dentro del proceso, para el año 2006 yo trabajaba en la oficina de talento humano, hasta junio del mismo año, pero no recuerdo la situación especial de él, ni el motivo del retiro, en la oficina de talento humano ocupe varios cargos en esa dependencia en el tiempo que labore ahí, no recuerdo exactamente el cargo*» (fl. 277, c.1).

2.7. Caso concreto. La demandada recurrió la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en su criterio la institución no actuó por fuera de la Ley, sino que respetó la norma aplicable para el retiro por voluntad del Gobierno, el acto administrativo es una decisión sostenida por los pilares propios del mejoramiento del servicio, por lo que no podría endilgarse responsabilidad a la Policía Nacional por cualquiera de las razones que plantea la demanda.

Subsidiariamente, reprocha el restablecimiento del derecho otorgado con la sentencia, pues el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las sentencias de unificación respecto topes indemnizatorios.

2.7.1. De acuerdo con lo anteriormente expuesto entra la Sala a estudiar los motivos de disenso invocados por la entidad demandada.

En primer lugar, cabe resaltar que establece el artículo 218 de la Constitución Política que en virtud de la ley que se debe organizar el cuerpo de Policía, cuyo fin principal es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, así mismo asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz.

En consecuencia, con el propósito de materializar dicha misión constitucional le corresponde a la Policía Nacional, como garante de un orden justo, que existan determinadas facultades con la finalidad de garantizar un mejor servicio.

Entre tales facultades esta previsto el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, erigiéndose tal instrumento en el mecanismo adecuado que permite la renovación del personal, con miras a procurar la seguridad de todos los habitantes. Sin embargo, dicha potestad discrecional de retiro del servicio está igualmente supeditada a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De acuerdo con el anterior marco normativo en contraposición al material probatorio obrante en el expediente, se logra acreditar que la actuación de la entidad demandada se ajustó al ordenamiento jurídico vigente al momento en que fue expedido el acto administrativo demandado.

Así las cosas, analizadas las prescripciones jurídicas aplicables al caso sometido a examen, se logra advertir que una de las causales para disponer el retiro del Personal de Agentes de la Policía Nacional, es la voluntad de la Dirección General, que discrecionalmente y por razones del buen servicio puede disponer en cualquier momento la desvinculación del



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
Demandante: Luis Hermes Castro Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que cuente con recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

De manera que el Director General de la Institución o su delegado, previa la recomendación antes mencionada, tiene la facultad de retirar a sus miembros del servicio sin explicar o motivar la decisión, pues las medidas adoptadas en ejercicio de la citada facultad discrecional se presumen ajustadas a la normatividad y motivadas por el buen servicio público.

Es por tal razón que el retiro del servicio del demandante tuvo como fundamento una de las causales plasmadas en el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos en que se dictó la Resolución 197 del 17 de abril de 2006, por lo que una vez cumplidos los requisitos exigidos por la norma, como era la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía del Meta, tenía la potestad de emitir una decisión de tal naturaleza.

Sin embargo, el demandante alude que el acto enjuiciado no estuvo orientado por razones de buen servicio, sino que obedeció a los hechos relacionados por el delito de acceso carnal violento en los que resultó denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, esgrimiendo en la demanda que fue ese motivo y no razones del servicio los que originaron la desvinculación.

Estudiado el acervo probatorio del expediente, se determinó que el 12 de abril de 2006 Diana Marcela Rodríguez Espinosa formuló denuncia en contra del demandante y su esposa por la conducta punible de acceso carnal violento, luego el 17 de mayo de 2006 se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los denunciados, finalmente el 30 de noviembre de 2006 se precluyó la investigación penal.

Precisa la Sala que si bien es cierto se allegaron al expediente copias de tales actuaciones procesales, las que en criterio del demandante obedecen a los motivos de su retiro del servicio, tales documentos por sí solos no permiten inferir lo afirmado en la demanda, como que el retiro del servicio fue producto de los hechos materia de la investigación enunciada. De ahí que no sea posible colegir que la entidad demandada quiso sancionar al demandante con la expedición del acto enjuiciado por su vinculación a un proceso penal.

Por otro lado, se evidenció por la Sala que el demandante durante su vinculación con la entidad demandada fue objeto de diversas investigaciones disciplinarias, por las que entre ellas fue suspendido del cargo y sancionado con multa, circunstancias que desvirtúan la excelencia e idoneidad en el servicio alegadas, lo que impide considerar que la entidad demandada haya utilizado incorrectamente el poder discrecional.

Ahora bien, es cierto que en la hoja de vida del demandante se observan diversas felicitaciones y anotaciones positivas, mediante las cuales pretende acreditar el buen servicio que prestaba en la institución; no obstante, tales eventos no generan por sí solos fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador.

En reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha señalado que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

De igual manera, destaca la Sala que cuando el retiro se efectúa con fundamento en la facultad discrecional, como en este caso, el Comandante del Departamento de Policía del Meta podía por razones del servicio, ordenar la desvinculación de personal uniformado, retiro desprovisto de la connotación de sanción y con la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos, toda vez que esta clase de desvinculación no se fundamenta en cargos por actuaciones indebidas del policía, ni requiere formulación de cargos, descargos y demás actuaciones propias de un proceso disciplinario o penal.

Pues bien, el hecho de que se hubieran iniciado una investigación penal al demandante por hechos ocurridos en forma previa y muy cercana a la fecha del retiro, no impide hacer uso de la facultad discrecional.

Puntualiza la Sala que la normativa aplicable al caso en concreto no determina que el Comité de Evaluación se encuentre obligado a dejar constancia de las razones objetivas por las cuales optó por la recomendación de retiro ni que requiera notificar su concepto a los funcionarios implicados.

Al respecto ha establecido el Tribunal Administrativo de Arauca⁴:

«4.4.6. No obstante, adicional a lo anterior que se refiere a los requisitos legales que se reitera se cumplieron en el caso, y como se expuso en el acápite 4.1.iii) de estas consideraciones, nuestras Altas Cortes (Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de junio de 2012, rad. 05001-23-31-000-2005-00990-01, 1692-10; Corte Constitucional, sentencias SU-172 de 2015, SU-091 de 2016; entre otras) han estructurado criterios jurisprudenciales que también se deben exigir y constatar en los actos de retiro por causal discrecional del personal de agentes de la Policía Nacional, los cuales se analizan a continuación. De la verificación de los elementos que integran el estándar de motivación justificante de la decisión, se establece:

a). Es claro que así como la norma jurídica no exige la motivación expresa de los actos de retiro, ni del Acta de la Junta ni de la decisión desvinculante, la jurisprudencia sí exige que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, es decir, que se tengan los motivos -No motivación, se destaca- que las impulsaron; y en este caso, los motivos que contienen la Resolución 176 de 2006 se fundamentan en el concepto previo que emitió en el Acta 002 la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Meta para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes (fl. 27; 15, a.1), la cual se encuentra también en debida forma suficiente y razonada pues adujo el respaldo jurídico pertinente con el que actuó e incluyó la causal expresa permitida y el objeto perseguido, todo lo cual registró en el documento, análisis y recomendación unánime que se efectuó en la reunión del 28 de marzo de 2006 (fl. 29-30).

b). El acto de desvinculación cumple los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, pues presenta concordancia y coherencia entre la facultad discrecional de retiro y la finalidad perseguida por la Institución, el mejoramiento del servicio, lo que también se encuentra acorde con las razones y los motivos.

De otra parte, se cumplió con la exigencia de ponerse el Acta a disposición del afectado una vez se produjo el acto administrativo de retiro, lo que ocurrió el 3 de abril de 2006 cuando se le notificó a Juan Leandro Atuesta Rincón en diligencia personal la Resolución 167 de 2006 (fl. 10, a.1).

Ello le permitía ejercer su derecho al debido proceso, analizar si la desvinculación se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad, conocer las razones que dieron lugar a la recomendación y a la decisión de retiro y ningún documento tenía el carácter de reservado ante Atuesta Rincón, restricción que en parte alguna se le opuso. Y con todo ello si así lo decidía, podía cuestionar la actuación administrativa en vía judicial, como en efecto lo hace en este proceso.

⁴ Tribunal Administrativo de Arauca. Sentencia del 19 de marzo de 2021. MP. Doctor Luis Norberto Cermeño. Radicación: 50 001 2331 000 2006 00804 01.



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

No puede perderse de vista que una facultad discrecional se establece precisamente para que el autorizado a ejercerla adopte frente a un caso dado, la decisión de usarla o de abstenerse de hacerlo; es decir como aquí, podía retirar al Patrullero o tenía la opción de mantenerlo en el servicio, según su discreción, libre apreciación y valoración de las necesidades o conveniencias lo aconsejaran ante las dos posibilidades jurídicas de que disponía, en un especial momento del estado institucional, acorde con la misión y la visión imperante en su propósito de velar por la seguridad ciudadana y el relevo del personal. Las normas jurídicas se expiden para cumplirlas y ejercer sus mandatos, por ello, se les dota del principio del efecto útil (Deben interpretarse para que produzcan consecuencias jurídicas), pues ante la omisión de hacerlo, procede entre otros instrumentos jurídicos, la acción de cumplimiento (Artículo 87, C. Po).

En cuanto a la razonabilidad de la medida que se demanda, se determina en esta instancia que la discrecionalidad se adoptó en ejercicio de los atributos de los límites justos y ponderados de la voluntad y del juicio o raciocinio efectuado por los integrantes de los órganos estatales competentes en aras de la satisfacción del interés general, con base en los elementos fácticos que se consideraron como lo que en ese momento mejor le convenían a la comunidad, si bien implicaba una situación que afectaba un derecho personal del Patrullero que debía ceder lo cual permite el mandato constitucional por la prevalencia de aquel (Artículo 1, C. Po), pero del que era sabedor desde el mismo momento de su ingreso a la institución, que este escenario podría ocurrir en cualquier momento, por lo que también se encuentra proporcional la decisión entre el hecho que le sirvió de causa, las razones del servicio, y la solución en derecho que se encontró plausible, la desvinculación de Atesta Rincón, con lo que a su vez fue adecuada a los fines permitidos, y así se cumplió la exigencia del artículo 36 del C.C.A.; a ello se suma que fue una decisión razonada con la intervención de dos órganos de la entidad: La Junta donde a su vez intervinieron siete personas, de distintos grados, dependencias y sexo quienes fueron unánimes, y el Comandante del Departamento de Policía Meta, lo cual excluye que fue adoptada por un solo criterio o por el capricho personal de alguien.

C). *A pesar que el Acta de la Junta no es enjuiciable, de la valoración que se hace en esta instancia sobre la aportada al expediente, se encuentra conforme con las normas legales a las que debe sujetarse, como ya se indicó en acápite precedente.*

Además, tuvo la participación de los servidores públicos que integraban dicho órgano colegiado y su concepto se emitió de manera previa a la Resolución 176 de 2006, la cual se expidió por el competente para ordenar el retiro del hoy demandante, con base en las atribuciones conferidas, contiene el estándar mínimo de motivación que se requiere para el ejercicio de esta facultad discrecional, y no se desvirtuó en este proceso que sus razones no fueran ciertas, serias, válidas, pensadas y objetivas ni se acreditó que obedecieron a posiciones subjetivas o individuales o caprichosas de los Superiores, lo que permite establecer la existencia de motivos que respaldan el uso de la facultad discrecional que ordenó su retiro, pues podían sus integrantes y luego el Comandante del Departamento Policía Meta apreciar, valorar y escoger la oportunidad y el sentido de su decisión dentro de las posibilidades de optar por la permanencia o el retiro de su integrante.

No sobra señalar que también se cumplieron en el Acta 002 y en la Resolución 176 de 2006, las pautas mínimas que indicó la Corte Constitucional (Sentencia SU-288 de 2015), pues se probaron las razones objetivas al obtenerse el concepto previo y las condiciones de estar el entonces Patrullero activo con cualquier tiempo de servicio, la Junta competente se expresó en el trámite administrativo de desvinculación, se cumplió con la exigencia del mejoramiento del servicio el cual no fue desvirtuado, se elaboró el acta respectiva, la que se puso a disposición del afectado, que la contravirtió en este proceso, así como también lo hace frente a la Resolución que ordenó su retiro de la entidad.

De ahí que frente a la evaluación que se hizo del Patrullero para decidir sobre la recomendación de su desvinculación, y como quiera era una mera sugerencia y por lo tanto no obligatoria, fue de nuevo estudiada por el Comandante del Departamento de Policía Meta quien confirmó la procedencia del retiro, no se encuentra que las decisiones que terminaron con su salida del servicio carezcan de razonabilidad, que no hayan estado dentro de las atribuciones asignadas, que hayan obedecido a razones de persecución o de discriminación, que sean vías de hecho, que contraríen los principios de Justicia, proporcionalidad y ponderación y los demás del artículo 209 de la C. Po. o 3 del C.C.A., ni se desconocieron los derechos del debido proceso, frente a todo lo cual le correspondía al demandante la carga de la prueba para demostrar siquiera una situación de ilegalidad.



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

d). Como lo fijaron nuestras Altas Cortes, para esta actuación administrativa el concepto o recomendación de la Junta no requería estar precedida de un procedimiento gubernativo, como comunicaciones previas, citaciones o notificaciones. Pero se expidió con el respaldo constando en el acta 002 de 2006, la que se puso a disposición del afectado una vez se produjo el acto administrativo de retiro, la Resolución 176 de 2006, que les sirvieron de base al Patrullero retirado para demandar y aquí en el proceso a la Sala para evaluar y determinar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

e). Como lo fijaron nuestras Altas Cortes, para esta actuación administrativa el concepto o recomendación de la Junta no requería estar precedida de un procedimiento gubernativo, como comunicaciones previas, citaciones o notificaciones. Pero se expidió con el respaldo constando en el acta 002 de 2006, la que se puso a disposición del afectado una vez se produjo el acto administrativo de retiro, la Resolución 176 de 2006, que les sirvieron de base al Patrullero retirado para demandar y aquí en el proceso a la Sala para evaluar y determinar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.»

Asimismo, se reitera que en consideración a la finalidad por la que fue creada por la Constitución Política la fuerza pública, sus miembros uniformados deben destacar por su excelencia, responsabilidad y confianza, por lo que al estar comprometidos tales valores institucionales la Ley les ha conferido la facultad discrecional para retirar aquellos funcionarios que desconozcan estos cometidos en el ejercicio de su actividad misional.

En suma, no se incurrió en alguna causal de nulidad invocadas en contra de la resolución 197 del 17 de abril de 2006, puesto que no se vulneró el procedimiento legalmente establecido para la formación y expedición del acto, pues el retiro fue ordenado por el Comandante del Departamento de Policía del Meta respecto de un patrullero que formaba parte del nivel ejecutivo del cuerpo policial, que se encontraba en servicio de disponibilidad y obedeció a previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, procedimiento que está legalmente establecido tal como quedó visto.

Por lo expuesto, se concluye que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado y por tanto, se impone revocar la sentencia apelada y negar las pretensiones de la demanda.

2.8. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe revocar la sentencia apelada, mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

3. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

4. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Rad. N.º 50001 2331 000 2006 00946 01
 Demandante: Luis Hermes Castro Morales
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado